



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50 001 3331 007 2008 00104 01  
Acción : Reparación directa  
Demandante : Argenis Ocampo y otros  
Demandado : Municipio de Villavicencio-Secretaría de Tránsito  
Municipal de Villavicencio, Flota Estrella de Oriente  
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio en contra la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en la que se acogieron en forma parcial las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Argenis Ocampo y otras personas presentaron y subsanaron demanda (fl. 1-38, 42-47) contra el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Tránsito Municipal de Villavicencio y Flota Estrella de Oriente, en ejercicio de la acción de reparación directa.

Dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que el 31 de agosto de 2006 Argenis Ocampo compró en Flota Estrella de Oriente el vehículo automotor, clase automóvil, marca Hyundai, color amarillo, modelo 2007, servicio público, con motor G4HG-6M854543 de placas UTZ 038, por \$48'000.000, vehículo que la empresa de transporte le entregó aparentemente listo para trabajar; que dentro del negocio de compraventa la empresa se comprometió a que el vehículo se lo entregaba listo para trabajar lo que incluía, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Trasporte de Villavicencio con el cupo y el número interno 3652, los seguros y la tarjeta de operación entre otros; y que el vehículo fue entregado con la licencia de Tránsito 500010000066043 con fecha de expedición del 19 de Septiembre de 2006, donde se aprecian las características del mismo como de servicio público, la tarjeta de operación 1610049860, el certificado de movilización expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal y dentro de la tarjeta de operación aparece el número interno del vehículo 3652, que es el número del cupo.

Agregan que después de casi un año de circulación, en agosto de 2007 el conductor del vehículo observó otro de servicio público con el mismo número interno 3652. Que la falla en el servicio se presenta en las Oficinas de Tránsito Municipal de Villavicencio porque después de expedir sus documentos, mediante resolución 656 del 6 de Octubre de 2006 se



desvincula el de placas UTV 357, cuyo propietario es Camilo Jara Ardila y quien aparentemente con oficio del 28 de Noviembre de 2006 cede los derechos que tenía sobre el cupo 3652 a Betty Lucía Macías Cubillos con el mismo número interno de su vehículo; y que después expide la resolución 744 del 2 de Noviembre de 2006 donde desvincula el de placas SWD 724, con número Interno 3652 de Luz Mary Torres Delgado, quien con oficio del 27 de julio de 2006 cedió los derechos sobre el número Interno 3652 a Betty Lucía Macías Cubillos, y la resolución autoriza la matrícula de un vehículo con similares características, de propiedad de Elvinia Barreto Barreto, y se le asigna el número interno 3652, lo que evidencia las irregularidades o fallas del organismo de Tránsito Municipal de Villavicencio.

Exponen que el vehículo les generaba unos ingresos mensuales de \$2.400.000, pero al momento de ser alertados que podía ser inmovilizado en un operativo, conllevó a que lo guardaran en el garaje de su casa a la espera que la Secretaría de Tránsito Municipal les solucionara el problema, donde nunca obtuvo una respuesta positiva. Indican que han sufrido perjuicios por el mal manejo en la Secretaría de Tránsito Municipal, al presentarse el problema del vehículo "gemeliado" y tener que pararlo a la espera que les solucionen los problemas en el cupo.

Como **pretensiones**, solicitan declarar responsables a las demandadas por falla del servicio por omisión, y condenarlas a pagarles perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación, entre otras.

## **2. La contestación de la demanda**

**2.1** El Juzgado declaró que el escrito del Municipio de Villavicencio no se tendría en cuenta por falta de la firma y de la prueba de la calidad de abogada de la apoderada suscribiente (fl. 72); lo que no se cuestionó.

**2.2.** Flota Estrella S.A. se refiere (fl. 165-170) a cada uno de los hechos para manifestar que uno es cierto y los demás no le constan y se opone a todas las pretensiones por infundadas. Propone la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por activa para cobrarle perjuicios*".

## **3. La sentencia apelada**

El Juzgado Sexto Administrativo de descongestión de Villavicencio, en providencia del 27 de marzo de 2015, declaró no probada la excepción que planteó Flota Estrella y responsable al Municipio de Villavicencio-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, actualmente Secretaría de Movilidad, y la condenó en abstracto por lucro cesante (fl. 215-228); consideró<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



“Una vez analizado lo anterior, observa el Juzgado que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL actualmente SECRETARÍA DE MOVILIDAD, incurrió en una falla del servicio, pues, al expedir la Tarjeta de Operación del vehículo de Placas UTZ 038, le asignó el Número Interno o Cupo No. 3652, cuando éste previamente ya había sido autorizado a otro automotor; esta situación pone en evidencia que la entidad oficial al momento de realizar este trámite administrativo no tuvo la previsión adecuada, otorgándole a dos vehículos un mismo Número Interno o Cupo, lo que conllevó a la paralización del vehículo de la demandante como refirieron los testimonios de JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SILVA, HERMES ÁVILA WILCHES y MARÍA DEL PILAR ROZO BELTRÁN; ocasionando el detrimento patrimonial de la actora, por tratarse de un automóvil de servicio público el cual genera algún rédito mensual.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual dispone que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, corresponde acceder a las súplicas de la demandada condenando únicamente a la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL – actualmente SECRETARÍA DE MOVILIDAD-, pues, esta entidad fue quien causó el perjuicio.

Por último, considera pertinente aclarar este Operador Jurídico, que no emitirá condena contra la EMPRESA DE TRANSPORTE FLOTA ESTRELLA DE ORIENTE S.A., teniendo en cuenta, que se encuentra demostrado con las pruebas documentales aportadas, que a esta sociedad de carácter particular, no le correspondía la expedición de la tarjeta de operación del automotor de la demandante; pues, esta función le fue asignada a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio, actualmente – Secretaria de Movilidad”.

#### **4. El recurso de apelación**

El Municipio de Villavicencio expresa (fl. 230-232) que de las pruebas se puede determinar que no intervino en la asignación de cupo del taxi UTZ-38 debido a que los compradores jamás recurrieron a la Secretaría de Movilidad Municipal para legalizarlo; que el vehículo no fue inmovilizado por la Secretaría sino que ellos mismos se dieron cuenta que el carro estaba “gemeliado” y decidieron dejarlo quieto, mientras se acercaban a la Secretaría donde se dieron cuenta que sí lo estaba y que no existía resolución de asignación de cupo como lo dice la norma. Y si bien es cierto que la competente para dar cupos es la Secretaría de Movilidad Municipal, ella no es la responsable por negocios que hacen terceros con empresas que no son las competentes y estas son las consecuencias de no haberlo hecho de manera legal ante el autorizado y la Secretaría no es responsable, cuando las pruebas son claras que era ajena a dichos negocios.

Agrega que la Secretaría siempre obró de buena fe, no sabía del carro “gemeliado” hasta que sus propietarios lo pusieron en conocimiento, y de buena fe realizó los procedimientos pertinentes de la resolución 004775, sin que se diera cuenta de la existencia de otro vehículo con el mismo cupo. No hay prueba dentro del proceso de los gastos que dicen haber tenido durante el tiempo que ellos mismos inmovilizaron el vehículo, y se debe revocar el fallo por actuaciones que fueron ajenas a sus procedimientos administrativos y normativos.



## **5. Trámite en la segunda instancia**

Se admitió recurso de apelación (fl. 12. c.TAM) y se corrió traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 23, c.TAM).

## **6. Los alegatos de conclusión**

**6.1.** Los demandantes no radicaron escrito de alegatos en esta instancia.

**6.2.** El Municipio de Villavicencio expresa (fl. 24-25) que no se demostró que el taxi de placas UTZ 038 sea el único medio de subsistencia de la familia y que al tomar la decisión unilateral de guardarlo generó un daño emergente y lucro cesante; que la acción incoada es improcedente por cuanto se reclama por perjuicios derivados de actos administrativos números 656 y 744 de 2006, por lo tanto la conducente es la de nulidad y restablecimiento del derecho y su nulidad es la que permite el resarcimiento del perjuicio o el restablecimiento del derecho subjetivo afectado.

## **7. El concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

## **CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, la Sala decidirá enseguida y de fondo, el presente proceso judicial.

### **1. El problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede revocar la sentencia impugnada, conforme con los planteamientos del recurso de apelación que radicó el demandado Municipio de Villavicencio?

### **2. Análisis de aspectos procedimentales**

**2.1. Sentencia de fondo.** El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración<sup>2</sup>.

**2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas.** En el recurso de apelación no se planteó discusión sobre el tema, por lo cual no amerita

---

<sup>2</sup> Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



pronunciamiento en esta instancia. Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)<sup>3</sup>.

**2.3.** Se aclara que en distintos momentos del proceso, en el expediente se ha rotulado como primer demandante a Argenis Ocampo y a Carlos Humberto Prada; sin embargo, ello no ha causado confusión en su trámite, ni ha propiciado vulneración de derechos de las partes, y siempre se ha tenido como el mismo caso.

**2.4.** Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo de Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

### **3. Principales pruebas**

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- Registros civiles de nacimiento de Gina Mayerly Prada Ocampo y Merly Caterine Prada Ocampo (fl. 17-18).
- Documentos del vehículo UTZ038 (fl. 20-31, 38, 252-).
- Declaración extraprocesal de Germán Humberto Prada Puerta y Argenis Ocampo (fl. 32).
- Resoluciones 744 y 656 de 2006, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio, en las que autoriza la matrícula de dos vehículos a Flota Estrella de Oriente, con números internos 3652 (fl. 34-37, 181-184, 281-282).
- Testimonios de John Jairo Rodríguez Silva, Hermes Ávila Wilches y María del Pilar Roza Beltrán (fl. 185-189).
- Interrogatorios de parte de Argenis Ocampo y Germán Humberto Prada Puerta (fl. 191-194).
- Historial de los vehículos UTZ038, UTZ153, UTV352, SWD724 (fl. 252-383).

---

<sup>3</sup> C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, "c.pr" es cuaderno de pruebas y "c.TAM" es el cuaderno del Tribunal Administrativo del Meta. Si no se cita c., se hace referencia al principal.



#### **4. Caso concreto**

Mediante la acción de reparación directa, la parte demandante considera que el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Tránsito Municipal de Villavicencio -Después Secretaría de Movilidad- y Flota Estrella de Oriente, son responsables por los perjuicios que reclaman, pues en su criterio existió falla del servicio frente al trámite que hicieron sobre el taxi UTZ038.

El Juzgado de primera instancia declaró responsable al Municipio de Villavicencio-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, actualmente Secretaría de Movilidad, y lo condenó en abstracto por daños materiales-lucro cesante.

La decisión fue impugnada por la entidad estatal con el recurso de apelación que aquí se resuelve.

#### **4.1. Del Régimen de responsabilidad**

**4.1.1.** La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por algunas circunstancias, se causaran daños antijurídicos a sus asociados. De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito.

Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con excepcionales casos consagrados por la Ley.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de múltiples causas, por lo que debe indagarse cuál produce el daño específico que se demanda, pues de ello depende el instrumento judicial de reclamo (Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, grupo, reparación directa, popular, entre otros).

Para cuando se aduce causa extracontractual, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que las agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión, la naturaleza del hecho, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto<sup>4</sup>.

**4.1.2.** No está planteada discusión alguna para esta segunda instancia sobre el régimen de responsabilidad que aplicó el *a quo* y planteó la demanda -Es clara y concreta al plantear la falla del servicio y en reclamar con insistencia por una omisión como la propiciadora de los perjuicios recibidos por los demandantes-, lo que aquí se respalda, el de falla del servicio<sup>5</sup>.

Es así ya que en situaciones en las que se endilga que resultaron particulares afectados por omisiones del Estado, se recurre al régimen de la falla del servicio, para determinar las posibles irregularidades o retardo en la prestación del servicio o el incumplimiento de deberes jurídicos; y puede ameritar según los aspectos particulares de cada expediente, que se examine el caso a través del régimen del daño especial, para establecer si a pesar de la legalidad y legitimidad de la acción del Estado, a la víctima se le ha impuesto una carga mayor a la del resto de la sociedad, que no tenía la obligación jurídica de asumir; y llegado el caso particular y concreto según las circunstancias específicas que se encuentren, al de riesgo excepcional. No obstante, en principio se descartan para decidir este proceso, los dos regímenes objetivos.

También ha consagrado nuestra Alta Corte (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, rad. 760012331000200302909 02, 33.517), sobre el régimen general aplicable, que *"Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"*<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Dentro de los varios regímenes existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa, y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 050012331-000-1997-0017601, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 20011345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001233100020060067201, 40.802.

<sup>5</sup> Sobre este régimen se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de noviembre de 2015, rad. 2000123-31-000-2003-00716-01, 34954.

<sup>6</sup> En otra de sus sentencias (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de enero de 2015, Rad 05 001 23 31 000 2002 03487 01, 32912) consideró: *"En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración"*.

#### **4.2. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia<sup>7</sup>.**

Se revisa el texto del recurso de apelación para establecer los motivos de inconformidad y se extrae como conclusión, que cuestiona lo siguiente:

i). De las pruebas se puede determinar que el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad Municipal no intervino en la asignación de cupo del taxi UTZ-38 y no existía resolución de asignación de cupo. No es la responsable por negocios que hacen terceros con empresas que no son las competentes y estas son las consecuencias de no haberlo hecho de manera legal ante el ente autorizado y no es responsable cuando las pruebas son claras que era ajena a dichos negocios. Siempre obró de buena fe, no sabía del carro gemeliado hasta que sus propietarios lo pusieron en conocimiento, y de buena fe realizó los procedimientos pertinentes de la resolución 004775, sin que se diera cuenta de la existencia de otro vehículo con el mismo cupo; y se debe revocar el fallo por actuaciones que fueron ajenas a sus procedimientos administrativos y normativos.

ii). No hay prueba dentro del proceso de los gastos que dicen haber tenido durante el tiempo que ellos mismos (Los demandantes) inmovilizaron el vehículo.

**4.3.** Respecto del primer cargo del recurso de apelación, se encuentra probado en el expediente que contrario a lo que cuestiona en su impugnación, la entidad demandada sí tramitó el registro y los procedimientos administrativos y normativos referidos al vehículo UTZ038, y consignó en sus documentos oficiales que hacía parte de Flota Estrella de Oriente y lo identificó con el cupo o número interno 3652. Ello consta en las tarjetas de operación 161-0049860 y 161-0056067 expedidas por la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio el 30 de noviembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008 respectivamente (fl. 24-25); y tenía pleno conocimiento de la situación jurídica y administrativa del automotor, toda vez que le había otorgado la licencia de tránsito 0066043 y el certificado de movilización AP 8044 (fl. 22-23) y a Argenis Ocampo la citó el 14 de febrero de 2008 en su calidad de propietaria del vehículo UTZ038 con cupo o número interno 3652 (fl. 38). Estos documentos se aportaron con la demanda y no fueron tachados ni desvirtuados en el proceso.

También hay prueba en el expediente que desvirtúa la afirmación del apelante en cuanto a que manifiesta en su recurso frente al taxi UTZ038

---

<sup>7</sup> Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia -*ad quem*- deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y sentencias inhibitorias o ilegales que se revocan y pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.



"que no existía resolución de asignación de cupo" (fl. 230). Ello se desecha con el oficio 1363 del 10 de julio de 2019 que remitió al proceso la propia Secretaría de Movilidad (fl. 279-280), en el que expresa que "3- La Resolución por medio de la cual le asignan el cupo 3652 al vehículo de placas UTZ-038 es la Resolución No. 656 del 6 de octubre de 2006". Se acreditó entonces que no solo la demandada sí expidió la resolución de asignación del cupo 3652 al vehículo UTZ038, sino que corrobora que sí intervino en la asignación del mismo al taxi y que también contrario a su apreciación, Argenis Ocampo acudió de manera legal ante el ente autorizado para el trámite administrativo, con lo cual las pruebas son claras sobre el procedimiento que se adelantó, por lo que no tiene respaldo su argumento de ser ajena a la actuación de asignación de cupo y a sus procedimientos administrativos y normativos.

A lo anterior se agrega que es evidente la irregularidad que se sigue presentando en los registros de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, que aun en el mencionado oficio 1363 del 10 de julio de 2019 (fl. 279-280) consignó que al cupo 3652 ingresó mediante la Resolución 656 de 2006, el vehículo Chevrolet, sedán, modelo 2007, cuyos datos "corresponden a los guarismos que identifican el vehículo asociado a la placa UTZ038".

Pero resulta que si bien los datos que cita de clase, modelo, número de motor y de chasis de la Resolución 656 del 6 de octubre de 2006 (fl. 36-37) como si fueran del taxi UTZ038 coinciden con los de este, otros que registra ahí mismo la resolución son diferentes a los reales del UTZ038, como los de tipo de carrocería, marca y propietaria, que ya había inscrito en otro documento suyo, la licencia de tránsito que expidió sobre el mismo vehículo (fl. 23), a lo que se suma que menos de un mes antes mediante el Decreto 0234 del 12 de septiembre de 2006 había ordenado "Incluir en el censo y asignar número interno al vehículo" SWD-724 el 3652 (fl. 320) y apenas 27 días después de aquella inscribió con el mismo cupo a otro vehículo totalmente diferente a los dos anteriores a través de la Resolución 744 de 2006 (fl. 34-35), la que no encontró en sus archivos al emitir el citado oficio 1363 -Pero sí se aportó al expediente en otra oportunidad y sin tacha alguna-, propiciando el daño antijurídico que le declaró probado el *a quo* a su cargo y que aquí se ratifica.

De otra parte, durante este proceso de reparación directa no se le endilgó a la entidad demandada ni a alguno de sus servidores públicos, que la situación por la que se reclama (Asignación del mismo cupo a varios vehículos) se produjo por mala fe o dolo. Por el contrario, desde la demanda se adujo la omisión e irregularidades en el servicio administrativo. Y para el caso, no constituye causal de exoneración el que la Secretaría de Movilidad y sus agentes pudieran obrar de buena fe, pues se reitera, el factor generador de responsabilidad lo constituye la falla del servicio que permitió la existencia de otro vehículo con el mismo cupo, resultante de la falta de cuidado en la elaboración y consulta de sus propios registros.



Al respecto, se debe tener en cuenta que desde tiempo atrás en tratándose de la falla del servicio ni siquiera se requiere acudir a la noción de culpa individual de un servidor público determinado o de la conducta desplegada, pues es suficiente la falla funcional, orgánica o anónima, generada por una actuación irregular de la administración, relacionada directamente con el servicio público cuando omite sus deberes, o el servicio es deficiente o tardío o no se presta.

De conformidad con lo que se expuso y demostró, se establece que no prosperan las diferentes circunstancias que integran el primer cargo del recurso de apelación.

**4.4.** En el segundo reproche de la impugnación, la entidad estatal considera que no hay prueba dentro del proceso de los gastos que dicen haber tenido durante el tiempo que ellos mismos (Los demandantes) inmovilizaron el vehículo.

En este aspecto, se debe distinguir que los demandantes en sus pretensiones pidieron que se condenara a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales tanto de daño emergente como de lucro cesante.

Cuando el recurso de apelación menciona gastos "*que dicen haber tenido*", pareciera referirse a los perjuicios por daño emergente que se reclamaron en la demanda. Pero he aquí, que el *a quo* no condenó a la entidad estatal por este concepto, pues en su lugar, determinó que "*Por lo consiguiente se niega el daño emergente solicitado*" (fl. 227-envés); luego, no amerita pronunciarse sobre la crítica frente a algo que no se decidió en su contra.

Y ante el segundo escenario, si se trata de la condena por lucro cesante que le impuso el *a quo*, se encuentra que la apelante no estructura una controversia específica y concreta en contra de la sentencia impugnada, ni expone y menos demuestra alguna circunstancia para desvirtuar la decisión del Juzgado, por lo que no procede suponer argumentos; y por el contrario, en esta instancia se confirma el criterio del Juzgado que encontró probado este perjuicio constituido en los ingresos dejados de percibir por la inmovilización del vehículo UTZ038 cuando estaba en actividad comercial productiva, con los testimonios de John Jairo Rodríguez Silva, Hermes Ávila Wilches y María del Pilar Roza Beltrán (fl. 185-189).

**4.5. Modificación de la sentencia apelada.** Sobre la condena que le impuso la providencia a la entidad estatal por lucro cesante, se encuentra que lo hizo en abstracto al exponer que los demandantes "*no determinan el tiempo exacto en el que el rodante estuvo inmovilizado*" y por ello ordena liquidarlo por incidente "*con el fin de establecer realmente el lapso que estuvo el automotor sin generar renta diaria o mensual a la demandante*" (fl. 227-envés, 228) y así lo fijó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia (fl. 228).



No obstante, en esta segunda instancia se considera que en el expediente existen los suficientes elementos para determinar una condena en concreto sobre el aspecto decidido por el *a quo*. Al proceder a establecerla no se está haciendo más gravosa la situación del apelante único, toda vez que la condena ya fue fijada por la sentencia apelada; solo que aquí se liquidará, de conformidad con el artículo 172 del C.C.A. que ordena que los perjuicios impuestos en auto o sentencia, se hará en esta providencia cuando su cuantía hubiere sido establecida en el proceso.

En efecto, la demanda estableció el marco preciso y concreto del lucro cesante, pues en las pretensiones se pidieron \$16.800.000 por "*díneros dejados de percibir desde el 16 de agosto de 2007 fecha en que fue inmovilizado el Vehículo, hasta la fecha de presentación de la demanda*" (fl. 4). Se observa que contiene de manera expresa y fundada los dos elementos que estructuran el perjuicio y no se considera jurídico que un proceso que ya cumple 12 años de trámite se someta a un procedimiento posterior de esta instancia para definir una situación que se reitera, ya tiene probados sus elementos en el expediente. Y se debe aplicar lo que prescribía el C.P.C. en su artículo 305:

"CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último".

De conformidad con el mandato legal que se acaba de transcribir: Significa que en el caso de la pretensión condenatoria que se acogió en la sentencia de primera instancia de lucro cesante, no puede ni aun en el trámite incidental, otorgarse una suma mayor a la pedida (\$16.800.000) ni por un lapso superior al solicitado (Desde el 16 de agosto de 2007 fecha en que fue inmovilizado el Vehículo, hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 17 de abril de 2008 -fl. 39; esta fecha se concatena con el documento de la Secretaría de Movilidad donde hace constar que para septiembre de 2008 ya se había solucionado el problema de doble cupo, pues tenía asignado el No. 3905, fl. 257, si bien en otros documentos posteriores aparece con el No. 3888, fl. 373); sí obliga la norma jurídica a que se otorgue una cifra menor a la pretendida, si es lo que se prueba en el expediente.

De manera que el lapso a liquidar es de ocho meses; y para el valor mensual dejado de percibir se toma el de \$1.500.000 que Argenis Ocampo y Germán Humberto Prada Puerta informaron que recibían en su declaración del 7 de febrero de 2007 (fl. 32). Se toma esta manifestación, por haber sido dada en tiempo de plena explotación comercial del vehículo y apenas unos pocos meses antes de la inmovilización; por lo que resulta



más veraz que la expresada de \$2.700.000 del 10 de septiembre de 2014 (fl. 193-envés), ya que el paso del tiempo -Siete años- y el haber dejado el negocio seis años atrás distorsionan los datos y memoria. El pago se ordenará en favor de Argenis Ocampo, la propietaria del vehículo.

Así, \$1.500.000 por 8, es igual a \$12.000.000. Suma inferior a la pedida (Artículo 305, C.P.C.).

Esta cifra se actualiza con la fórmula que se utiliza para el efecto en nuestra Jurisdicción<sup>8</sup>. Se aclara que la actualización no es incremento de la condena, sino traer a tiempo presente el valor dinerario que se asignó.

La suma actualizada total por perjuicios materiales-Lucro cesante, es entonces, conforme con la aplicación de dicha fórmula, la siguiente:<sup>9</sup>

- Valor a pagarle a Argenis Ocampo: \$18.944.748.

**4.7.** Por lo tanto, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que no procede revocar la sentencia impugnada; pero de conformidad con lo expuesto, se modificará el numeral tercero de su parte resolutive, para efectuar la liquidación de la condena del lucro cesante que impuso.

## **5. Otras decisiones**

**5.1. Costas.** No se condena en costas por el trámite en ésta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

**5.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto

<sup>8</sup> La fórmula es  $Va$  (valor a pagar) =  $Rh$  (valor histórico) \*  $If$  (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia del Tribunal) /  $Ii$  (IPC certificado por el DANE para el mes a partir del que surge la obligación).

<sup>9</sup>  $Va = Rh$  (\$12.000.000) \* Índice final (Febrero/21: 106.58) Entonces,  $Va =$  \$18.944.748.  
Índice inicial (Abril/08: 67.51)



Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el cual quedará así; y **CONFIRMAR** las demás decisiones que adoptó dicha providencia.

**"TERCERO. CONDENAR** al Municipio de Villavicencio-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, actualmente Secretaría de Movilidad, a pagarle a Argenis Ocampo, por concepto de Perjuicios materiales-Lucro cesante, la suma de \$18.944.748".

**SEGUNDO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**TERCERO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

**CUARTO. ORDENAR** que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

**QUINTO. ORDENAR** que por el Juzgado de origen se expidan las copias, comunicaciones, certificaciones y demás documentos que correspondan, con las formalidades exigidas, para el trámite de su debido cumplimiento.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada